

# CADUCIDAD: EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO MÁXIMO DE RESOLUCIÓN

(La caducidad es la consecuencia del incumplimiento del plazo máximo fijado por las normas para un determinado procedimiento)

Procedimientos:	PROCEDIMIENTO A INSTANCIAS DE PARTE (Obligado Tributario)		PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO			
	DEVOLUCIÓN MEDIANTE AUTOLIQUIDACIÓN, SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN O COMUNICACIÓN DE DATOS (devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo)	GESTIÓN TRIBUTARIA MEDIANTE DECLARACIÓN (Obligado Tributario) (p. e. El impuesto sobre sucesiones y donaciones)	INSPECCIÓN	VERIFICACIÓN DE DATOS Y COMPROBACIÓN LIMITADA	APREMIO	PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
Plazo máximo de notificación:	6 meses	6 meses	12 meses (Puede ampliarse a 24 meses)	6 meses	Excluido de esta regla*  *Puede extenderse hasta 4 años (Prescripción del derecho a cobro)	6 meses
Efectos del vencimiento sin notificación:	Se abonará el interés de demora sobre la devolución que proceda* (Sin necesidad de que el obligado lo solicite)  *Se devengará desde la finalización del plazo hasta la fecha en que ordene el pago de la devolución	Caducidad	No Caduca (Continúa hasta su terminación y nunca se interrumpe) (Art. 150 LGT)*  *No se exigirán intereses de demora  * Los ingresos realizados por el obligado tributario desde el inicio del procedimiento tendrán el carácter de espontáneos (Art. 27 LGT)	Caducidad	Imposibilidad de aplicar Caducidad	Caducidad
¿Actuación de la Administración?	La Administración podrá paralizar el proceso (A los 3 meses caduca) (Art. 104.3 LGT)	La Administración NO podrá paralizar e iniciar nuevo procedimiento dentro del plazo de prescripción	La Administración puede iniciar otro procedimiento	La Administración puede iniciar otro procedimiento dentro del plazo de prescripción (Art. 27 LGT)*  *Las actuaciones, documentos y elementos realizados en este proceso caducado, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios.	-	La Administración NO podrá iniciar otro proceso sancionador (Art. 211 LGT)

# LAS ACTAS EN DERECHO TRIBUTARIO

**CONCEPTO:** “son los documentos públicos que extiende la inspección de los tributos con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, proponiendo la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado o declarando correcta la misma” (Art. 143.2 LGT). **La Agencia Tributaria puede optar entre dictar tantas resoluciones o actas como períodos de comprobación existan, o bien dictar una sola acta en relación con cada obligación tributaria** y respecto de todos los períodos objeto de comprobación, a fin de que la deuda tributaria resultante se determine por la suma algebraica de las liquidaciones referidas a todos ellos.

Las menciones (art. 153 LGT) se conforman por los siguientes elementos:

1. El lugar y fecha de su formalización.
2. El nombre y apellidos o razón social completa y todos los datos identificativos fiscales (número de identificación fiscal, domicilio fiscal etc.).
3. Los elementos esenciales del hecho imponible y los fundamentos de derecho en que se base la regularización.
4. Si procede la regularización de la situación tributaria del obligado y la propuesta de liquidación que proceda.
5. La conformidad o disconformidad del obligado tributario.
6. Los trámites del procedimiento posteriores al acta y/o los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado del acta.
7. La existencia o inexistencia, en opinión del actuario, de indicios de la comisión de infracciones tributarias.
8. Las demás que se establezcan reglamentariamente.

El art. 176 RGIT exige además la consignación de los siguientes extremos:

- A. Nombre y apellidos de los funcionarios que las suscriban.
- B. Fecha de inicio de las actuaciones y posibles ampliaciones, interrupciones y dilaciones.
- C. La valoración jurídica por el funcionario de las alegaciones (art. 157.2 LGT).
- D. El carácter definitivo o provisional de la propuesta de liquidación (incluyendo circunstancias que determinen dicho carácter y los elementos de la obligación tributaria que fueron objeto de comprobación).
- E. La situación de los libros o registros obligatorios (defectos, anomalías, etc.), trascendentes para la resolución del procedimiento o su calificación.

**Recursos y reclamaciones contra las liquidaciones resultantes de las actas de inspección:** establece que “Las actas de inspección no pueden ser objeto de recurso o reclamación económico-administrativa, sin perjuicio de los que procedan contra las liquidaciones tributarias resultante de aquéllas” (Art.185.4 RGIT). El artículo 155.6 LGT pretende establecer determinadas limitaciones para la impugnación y revisión, administrativa y judicial, de la liquidación y la sanción derivadas del acta con acuerdo.

**Aspectos procedimentales de la estimación indirecta y del conflicto en la aplicación de la norma tributaria. (Remisión):**

- Aplicación del método de estimación indirecta.
- Informe preceptivo para la declaración del conflicto en la aplicación de la norma tributaria.

## Clases de actas según su tramitación (art. 154 LGT):

**1 Actas con acuerdo (Art. 155 LGT):** Estas actas son aquellas done el órgano inspector entiende que puede proceder la conclusión de un acuerdo por concurrir alguno de los supuestos del artículo 155 LGT, lo pondrá en conocimiento del obligado tributario, que podrá formular una propuesta con el fin de alcanzar un acuerdo:

**Circunstancias de ámbito material (Art. 155.1 LGT):**

1. Cuando para la elaboración de la propuesta de regularización deba concretarse la **aplicación de conceptos jurídicos indeterminados**.
  2. Cuando resulte **necesaria la apreciación de los hechos determinantes para la correcta aplicación de la norma** al caso concreto.
  3. Cuando sea preciso **realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que no puedan cuantificarse de forma cierta**.
- Tras las oportunas actuaciones para fijar los posibles términos del acuerdo, **el órgano inspector solicitará del órgano competente para liquidar autorización para la suscripción del acta con acuerdo, que deberá ser expresa y anterior o simultánea a la suscripción del acta, y se adjuntará a ésta.**
  - **El acuerdo se perfecciona mediante la suscripción del acta por el obligado tributario o su representante y la Inspección de los tributos.**
  - **Debe existir voluntad de acordar y transigir.**

**Costes para el obligado tributario:** el coste tiene un doble componente:

1. **Material:** La constitución de garantías, esto es, la constitución de un depósito, aval de carácter solidario de entidad de crédito o SGR o certificado de seguro de caución, de cuantía suficiente para garantizar el cobro de las cantidades que puedan derivarse del acta. **Si en el momento señalado para la firma del acta el obligado tributario no aporta el justificante de su constitución se considerará que ha desistido** (art. 186.6 RGIT).
2. **Procesal (155.6 LGT):** “El contenido del acta con acuerdo se entenderá íntegramente aceptado por el obligado y por la Administración tributaria. **La liquidación y la sanción derivadas del acuerdo sólo podrán ser objeto de impugnación o revisión en vía administrativa por el procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 217 de esta ley, y sin perjuicio del recurso que pueda proceder en vía contencioso-administrativa por la existencia de vicios en el consentimiento**”.

**Beneficios para el obligado tributario: Reducción en un 50 % de las sanciones pecuniarias impuestas (acordadas) en la misma acta y en unidad de acto y de procedimiento,** ante la renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador, sin que tampoco sea preciso dictar acto resolutorio específico de imposición de la sanción. De ahí que las cuestiones relativas a las infracciones se analicen en el mismo procedimiento de aplicación de los tributos, incluyéndose en el acta la renuncia al procedimiento separado y la propuesta de sanción debidamente motivada (art. 208.2 LGT).

**Beneficio para la Administración: Seguridad del cobro de una deuda tributaria** y del importe de una sanción pecuniaria, líquida, suficientemente garantizada, e irrecurrible.

**Beneficio común o compartido entre ambos:** La **finalización convencional del procedimiento de inspección**, reduciendo la conflictividad tributaria.

**Transcurridos 10 días desde el siguiente a la fecha del acta, las propuestas (liquidatoria y sancionadora) formuladas se entenderán confirmadas.**

**Confirmadas las propuestas, el depósito realizado se aplicará al pago de dichas cantidades.** Si se hubiera presentado aval o certificado de seguro de caución, el ingreso deberá realizarse en el plazo previsto en el art 62.2 LGT para el pago en período voluntario de las deudas liquidadas por la Administración, o bien en los plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento concedido con dichas garantías y solicitado dentro del período voluntario de pago (art. 155.5).

**Requisitos Formales (art. 155.2 LGT - 176.1 RGIT):** Cuando el acuerdo no incluya todos los elementos de la obligación tributaria, **habrán de señalarse expresamente los elementos a los que se extiende la propuesta contenida en el acta con acuerdo.** En este caso, la liquidación derivada del acta tendrá **carácter provisional** conforme a lo dispuesto en el art. 101.4.b LGT, debido a que habrá que formular distintas propuestas de liquidación en relación con una misma obligación tributaria, procediéndose de la forma establecida en el art. 186.8 RGIT, que prevé la posibilidad de suscribir actas de conformidad o de disconformidad, o ambas, junto con el acta con acuerdo.

**2 Actas de conformidad (art. 156 LGT):**

1. **Con carácter previo a la firma del acta de conformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.**
2. **Cuando el obligado tributario o su representante manifieste su conformidad** con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, **se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta.**
3. **Se entenderá producida y notificada la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si,** en el plazo de 1 mes contado desde el día siguiente a la fecha del acta, no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar.
4. Para la imposición de las sanciones que puedan proceder como consecuencia de estas liquidaciones será de aplicación la reducción prevista en el apartado 1 del artículo 188 de esta Ley.
5. A los hechos y elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante prestó su conformidad les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 144 de esta Ley”.

**Conformidad parcial a los hechos y propuestas de regulación formuladas (art. 187.2 RGIT):** El Tribunal Supremo advierte que en estos casos “**no cabe olvidar que estamos ante un único procedimiento inspector, cuya tramitación se bifurca con la extensión de los dos tipos de actas, en conformidad y en disconformidad, en función de la actitud adoptada por el sujeto pasivo, sin que el hecho de la bifurcación le haga perder ese carácter original, pues en ambos casos se trata de proceder a la regularización, pero con arreglo a distintos trámites**”.

**Beneficios para el obligado tributario:** El principal beneficio es la **reducción del 30 % de la cuantía de las sanciones pecuniarias** que puedan proceder como consecuencia de las liquidaciones derivadas del acta.

**Inconvenientes para el obligado tributario:** radica en que los hechos y elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante prestó su conformidad, “**se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho**”.

**Tratándose de actas de conformidad, “el obligado tributario no podrá revocar la conformidad** manifestada en el acta, sin perjuicio de su derecho a recurrir contra la liquidación resultante de ésta (...)” (artículo 187.4 RGIT).

**3 Actas de disconformidad (157 LGT):**

1. **Con carácter previo a la firma del acta de disconformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.**
2. **Cuando el obligado tributario o su representante no suscriba el acta o manifieste su disconformidad** con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, **se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta, a la que se acompañará un informe del actuario en el que se expongan los fundamentos de derecho** en que se base la propuesta de regularización.
3. **En el plazo de 15 días** desde la fecha en que se haya extendido el acta o desde la notificación de la misma, **el obligado tributario podrá formular alegaciones** ante el órgano competente para liquidar.
4. Antes de dictar el acto de liquidación, el órgano competente podrá acodar la práctica de actuaciones complementarias en los términos que se fijen reglamentariamente.
5. **Recibidas las alegaciones, el órgano competente dictará la liquidación que proceda, que será notificada al interesado.**

**Recibidas las alegaciones o concluido el plazo para su presentación, el órgano competente para liquidar, a la vista de todo lo actuado, adoptará alguna de estas decisiones** (art. 188 RGIT):

- **Rectificar la propuesta contenida en el acta,** por advertir error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas.
- **Acordar que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos,** ordenando actuaciones complementarias, tras de las cuales podrá mantenerse o modificarse la propuesta de liquidación.

# ART. 27 LGT: PLAZO DE PRESENTACIÓN VOLUNTARIA DE AUTOLIQUIDACIÓN

## Requisitos de este supuesto:

-Haberse presentado la liquidación de forma espontánea y fuera de plazo.

## Consecuencia:

-Aplicar recargo por declaración extemporánea (Art. 27.1 LGT).

(prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios como consecuencia de la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo)



**NO SE APLICARÁN INTERESES DE DEMORA NI SANCIONES**

Si se presenta dentro de los 3 meses siguientes: 5% de recargo.  
Si se presenta dentro de los 6 meses siguientes: 10% de recargo.  
Si se presenta dentro de los 12 meses siguientes: 15% de recargo.

**NO SE APLICARÁN SANCIONES, pero SI intereses de demora (sólo el periodo a partir de esos 12 meses)**

Trascurridos los 12 meses, el recargo será del 20%.  
(Art. 27.2 LGT)



Puede rebajarse el 25% de esa cantidad de recargo si cumplen con los dispuesto en el Art. 62 LGT, según Art. 27.5 LGT.

**ATENCIÓN:** Si se presenta la autoliquidación fuera de plazo, pero NO se produce el pago de la misma, se aplicará el art. 27.3 LGT, es decir, se aplicarán:

**RECARGOS + INTERESES DE DEMORA (a partir de +12 meses) + "RECARGOS DEL PERÍODO EJECUTIVO"**

## Requisitos para este supuesto (Art. 27.4 LGT):

- Identificar **EXPRESAMENTE** el período impositivo de liquidación al que se refiere.
- Contener **ÚNICAMENTE** los datos relativos a dicho período.

## RECARGOS DEL PERÍODO EJECUTIVO (Art. 28 LGT): son de tres tipos:

- Recargo ejecutivo: 5% si se satisface la deuda y antes de la notificación de la providencia de apremio.
- Recargo de apremio reducido: será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda y en el plazo de (Art. 65.5 LGT).
- Recargo de apremio ordinario será del 20% y no concurren los otros dos supuestos antes enunciadados y es compatible con los intereses de demora.

# LIQUIDACIONES (101-102 LGT)

Es un acto que realiza un organismo de la Administración para determinar y cuantificar una deuda tributaria. **NO ESTÁ** obligado a ajustarla a autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes o declaraciones.

2 tipos:

## 1. DEFINITIVAS:

- Las practicadas en un proceso INSPECTOR, previa a la comprobación e investigación de la deuda tributaria (es decir, previa al acta de inspección).
- Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

## 2. PROVISIONALES:

- Cuando la deuda tributaria se determine en función a otras obligaciones que **NO** hubieran sido comprobadas, o hubieran sido regularizadas mediante liquidación provisional.
- Cuando proceda formular distintas propuestas de liquidación en relación con una misma obligación (p. e. Actas con acuerdo - 155 LGT).
- Las liquidaciones dictadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 250.2 de LGT (caso de existencia de indicios de delitos contra la Hacienda Pública).

**NOTIFICACIONES:** Los plazos conforme art. 109 a 112 LGT.

Tiene que tener los siguientes elementos:

- a) Identificación del obligado tributario.
- b) Los elementos que determinen la cuantía de la deuda.
- c) Motivada (expresión de los hechos, elementos esenciales y fundamentos de derecho).
- d) Señalar los posibles medios de impugnación (organismo y plazo).
- e) Señalar el lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- f) Su carácter de provisional o definitiva.

# RECURSOS EN VÍA ECONÓMICO - ADMINISTRATIVAS (ART - 241-244 LGT)

TIPO DE RECURSO	ALZADA ORDINARIO (241 LGT)	ANULACIÓN (241 bis LGT)	CONTRA LA EJECUCIÓN (241 ter LGT)	EXTRAORDINARIO DE ALZADA (242 LGT)	EXTRAORDINARIO PARA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA (243 LGT)	EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN (244 LGT)
<b>FINALIDAD DEL RECURSO / APELAR CONTRA:</b>	<p>Contra las resoluciones dictadas en 1º instancia emitidas por los Tribunales y organismos económico-administrativos regionales, locales y CCAA.</p> <p><b>ANTES RECURSO DE REPOSICIÓN</b></p>	<p>Contra las siguientes resoluciones económico-administrativas que presenten estas circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ante errores de Inadmisibilidad de la reclamación.</li> <li>2. Si se ha declarado inexistentes las alegaciones o pruebas oportunas.</li> <li>3. Ante existencia de incongruencia completa y manifiesta de la resolución.</li> </ol>	<p>Si el interesado está conforme con los actos dictados como consecuencia de la ejecución de una resolución económico-administrativa y sus pronunciamientos.</p>	<p>Contra las resoluciones dictadas emitidas por los Tribunales y organismos económico-administrativos regionales, locales y CCAA.</p>	<p>Contra las resoluciones en materia tributaria dictadas por el Tribunal Económico-Administrativo Central.</p>	<p>Contra actos firmes y resoluciones de la Administración tributaria y concurra alguna de estas circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aparición de nuevos documentos de gran relevancia posteriores al acto.</li> <li>2. Que al dictar el acto hayan influido documentos falsos.</li> <li>3. Que hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia...</li> </ol>
<b>LEGITIMADOS:</b>	<p>-Interesados.</p> <p>-Directores Generales del Ministerio de Economía y Hacienda.</p> <p>-Directores de Departamento de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.</p> <p>-Equivalentes de CCAA.</p>	<p>-Interesados.</p> <p>-Directores Generales del Ministerio de Economía y Hacienda.</p> <p>-Directores de Departamento de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.</p> <p>-Equivalentes de CCAA.</p>	<p>-Interesados.</p>	<p>-Directores Generales del Ministerio de Economía y Hacienda.</p> <p>-Directores de Departamento de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.</p> <p>-Equivalentes de CCAA.</p>	<p>-El Director General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda.</p> <p>-Los correspondientes Directores de economía de las CCAA.</p>	<p>-Interesados.</p> <p>-Directores Generales del Ministerio de Economía y Hacienda.</p> <p>-Directores de Departamento de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.</p> <p>-Equivalentes de CCAA.</p>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	1 mes al día siguiente de la notificación.	15 días.	1 mes al día siguiente de la notificación.	3 meses al día siguiente de la notificación o tenga conocimiento.	-	3 meses al día siguiente de la notificación de la sentencia.
<b>ADMISIÓN A TRÁMITE</b>	Presentar alegaciones y pruebas oportunas que no hayan podido entrar en 1º instancia.	Presentar alegaciones. El tribunal tiene 1 mes para evaluarlas.	Procedimiento abreviado (excepto si se ha nombrado retroactividad)	Presentar alegaciones.	Sala Especial para la Unificación de Doctrina será encargado de juzgar.	Tribunal Económico-Administrativo Central juzgará este recurso de forma unipersonal.
<b>EFFECTOS</b>	<p>Si existía acordado la suspensión y transcurre 1 año se dejará de devengarse el interés de demora.</p> <p>Si la interposición era por otros motivos, se entiende desestimada (240 LGT).</p>	No cabe nuevos recursos.	No cabe nuevos recursos.	3 meses para dictar una resolución, que respetará la situación jurídica particular (doctrina aplicable).	6 meses para dictar una resolución, que respetará la situación jurídica particular derivada de la resolución recurrida, estableciendo la doctrina aplicable.	<p>Transcurrido 6 meses sin notificación está desestimado el recurso.</p> <p>Puede dictarse una resolución favorable.</p>
<b>OTROS EFECTOS</b>	La suspensión, cautelar o definitiva, impedirá que se devuelvan las cantidades que se hubieran ingresado.	Suspende el plazo para la interposición del recurso ordinario de alzada.		Los criterios establecidos en las resoluciones de estos recursos serán vinculantes para los tribunales económico-administrativos correspondientes (CCAA, Estado...)	Cuando el recurso tenga su origen en una resolución de un órgano de CCAA, las referencias al Director de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se entenderán realizadas a los órganos equivalentes.	



# PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISIÓN (216 -221 LGT)

	REVISIÓN DE ACTOS NULOS DE PLENO DERECHO (217 LGT)	DECLARACIÓN DE LESIVIDAD (218 LGT)	REVOCACIÓN (219 LGT)	RECTIFICACIÓN DE ERRORES (220 LGT)	DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS (221LGT)
FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO	<p>Revisar resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en el plazo establecido:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que lesionen los derechos y libertades de CE.</li> <li>2. Que hayan sido dictados por órgano incompetente.</li> <li>3. Contenido imposible o constituyan vía penal.</li> <li>4. Que atenten contra el Ordenamiento Jurídico, con normas de colegios profesionales o cualquier otro de disposición legal.</li> </ol>	<p>IMPUGNAR actos y resoluciones por infracción del ordenamiento jurídico, declarándolos previamente lesivos. Para ello estos actos no pueden perjudicar a los interesados.</p> <p>(LAS DESFAVORABLES A INTERESADOS NO SE PUEDE)</p>	<p>REVOCAR o dejar de tener valor una resolución o acto en beneficio de los interesados por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. INFRINGIR la ley.</li> <li>2. INDEFENSIÓN a los interesados.</li> <li>3. IMPROCEDENCIA del acto dictado.</li> </ol> <p>(NUNCA CONTRARIAS A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, SOLIDARIDAD E INTERÉS PÚBLICO)</p>	<p>RECTIFICAR una resolución o un acto por errores materiales, de hecho o aritméticos. Para corregir el error de la cuantía.</p>	<p>Por siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. DUPLICIDAD de deudas.</li> <li>2. CANTIDAD pagada haya sido superior al importe (autoliquidación).</li> <li>3. INGRESAR SANCIONES transcurrido el periodo de prescripción (excepto las cantidades satisfecha en periodo voluntario).</li> <li>4. Cuando lo establezca la normativa.</li> <li>5. Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido (se liquidarán intereses de demora).</li> </ol>
¿QUIÉN PUEDE INICIARLO?	Órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico. Interesados.	Administración.	Administración u oficio. Debe ser otro órgano diferente al que la dictó (antes de prescribir).	Interesados. Oficio (Sólo organismo que lo dictó).	Interesados. Oficio.
PROCEDIMIENTO	Se dará audiencia al interesado y serán oídos aquellos a quienes reconoció derechos el acto. (Debe estar motivado previamente y tener un dictamen favorable y previo del Consejo de Estado u órgano equivalente (CCCAA))	-	Se dará audiencia a los interesados y serán oídos aquellos a quienes reconoció derechos el acto.	3 meses al día siguiente de la notificación o tenga conocimiento.	-
ENCARGADO DE LA RESOLUCIÓN	Ministro de Hacienda.	Ministro de Hacienda.	-	-	-
PLAZO MÁXIMO DE RESOLUCIÓN	1 año como plazo máximo. Si transcurre implica: OFICIO = caducidad (puede iniciarse otro) INTERESADO = desestimación. (fin vía administrativa).	Transcurridos 3 meses desde el inicio procedimiento se produce la caducidad (Prescribe a los 4 años).	Transcurridos 6 meses desde el inicio procedimiento se produce la caducidad. (Fin vía administrativa).	Transcurridos 6 meses implica: OFICIO = caducidad. (puede iniciarse otro). INTERESADO = desestimación. PUEDE HACERSE RECURSOS DE REPOSICIÓN O DE VÍA ADMINISTRATIVA	No señala plazo, pero sí que puede ser recurrida por Recursos de Reposición y reclamación económico-administrativa.

**CONCEPTO:** Procedimiento exclusivo de la Administración Pública para ejecutar deudas contra ella sin necesidad de acudir a un procedimiento judicial. Incluso puede incurrir ante la coacción ante los deudores.

1. Su iniciación o tramitación no se suspenderá por la iniciación de un proceso judicial.
2. Se iniciará e impulsará de oficio en todos sus trámites y, una vez iniciado, sólo se suspenderá en los casos y en la forma prevista en la normativa tributaria.

**CONCURRENCIA DEL PROCEDIMIENTO (164 LGT):** se rige por las siguientes reglas:

1. Será preferente cuando concurra con otros procesos o procedimientos singulares de ejecución (si son más antiguos), y también ante procedimientos concursales o universales de ejecución.
  2. En caso de concurso de acreedores se aplicará lo dispuesto en la Ley 22/2003 sin que se impida la correspondiente providencia de apremio.
- Jueces, magistrados y organismos de la Administración DEBEN colaborar en el proceso.
  - SÓLO la Hacienda Pública puede abstenerse ante un proceso concursal. Y Además podrá suscribir acuerdos o convenios que considere oportunos.

**SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO (165 LGT):** Se suspenderá cuando:

- Se CUMPLAN los requisitos previstos en las disposiciones reguladoras de los recursos y reclamaciones.
- Se suspende de manera AUTOMÁTICA ante errores materiales (cuando el interesado lo demuestre).
- Cuando un tercero pretenda el levantamiento del embargo por entender que le pertenece el dominio o titularidad de los bienes.
- Si se interpone tercería de dominio se suspenderá el procedimiento de apremio. Aunque si la tercería fuera de mejor derecho proseguirá el procedimiento.

**CONSERVACIÓN DE ACTUACIONES (166 LGT):**

- Cuando se declare NULIDAD, se conservan las no afectadas.
- La anulación de los recargos u otros componentes de la deuda tributaria distintos de la cuota o de las sanciones no afectará a la validez de las actuaciones.

## FASES DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO (art. 167-173 LGT):

**1** Inicio del proceso (Art. 167 LGT): Se realiza mediante providencia notificada al obligado tributario, identificando la deuda pendiente (liquidación según art. 28 LGT).

- La providencia de apremio tiene la misma fuerza que una sentencia Judicial.
- Contra la providencia sólo puede ir los siguientes motivos:
  - Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
  - Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario.
  - Falta de notificación de la liquidación.
  - Anulidad.
  - Error en la notificación.



**2** A - Inicio del embargo si no se ha efectuado el pago. CONTINÚA EL PROCESO.

**2** B - Pago de la cuantía en el plazo acordado. FINALIZA PROCESO.



**3** - Características del embargo (Art. 168-169 LGT):

- Si la deuda tributaria estuviera garantizada se procederá en primer lugar a ejecutar la garantía, pero la Administración tributaria podrá optar por el embargo y enajenación de otros bienes o derechos con anterioridad a la ejecución de la garantía; o si el obligado lo solicita.
- Respetar PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. Sólo se embarga para satisfacer:
  1. El importe de la deuda no ingresada.
  2. Los intereses que se hayan devengado o se devenguen.
  3. Los recargos del período ejecutivo.
  4. Las costas del procedimiento de apremio.
- Orden de embargo hasta satisfacer la deuda, aunque el obligado tributario puede alterar el orden (Pecuniario = 6 meses; el resto más tiempo):
  - a) Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
  - b) Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.
  - c) Sueldos, salarios y pensiones.
  - d) Bienes inmuebles.
  - e) Intereses, rentas y frutos de toda especie.
  - f) Establecimientos mercantiles o industriales.
  - g) Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.
  - h) Bienes muebles y semovientes.
  - i) Créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo.

**4** - Diligencia del embargo (Art. 170 LGT): Antes de embargar hay que notificar al perjudicado, según el procedimiento de los art. 110-112 LGT (2 veces o 1 si el domicilio es incierto).

- Contra el embargo, se puede recurrir sí:
  - Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
  - Falta de notificación de la providencia de apremio.
  - Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.
  - Suspensión del procedimiento de recaudación.
- La Administración podrá disponer de los bienes embargados.
- Ante ANOTACIÓN PREVENTIVA en situaciones mercantiles y actividades económicas, la administración puede acordar con el perjudicado que funcionario va a gestionar el embargo para gestionar el negocio antes de proceder al mismo (mientras se está inspeccionando cuentas, alegando, etc.).

**5** - Enajenación de los bienes (Art. 172 LGT): Se realizará mediante subasta, concurso o adjudicación directa, en los casos y condiciones que se fijen reglamentariamente.

- El procedimiento de apremio podrá CONCLUIR con la adjudicación de bienes a la Hacienda Pública (bienes inmuebles o de bienes muebles), mientras no se hubieran adjudicado en el procedimiento de enajenación.
  - Adjudicación nunca debe superar el 75%.
  - La Adm. no podrá realizar la adjudicación hasta que los bienes y derechos embargados liquiden la deuda ejecutada.
  - Si el obligado satisface la deuda y las costas, liberará los bienes embargados.

**6** - Termina el proceso (Art. 173 LGT):

- a) Con el pago de la cantidad debida del Art. 169. 1 LGT.
- b) Con el acuerdo que declare el crédito total o parcialmente incobrable, una vez declarados fallidos todos los obligados al pago. En este supuesto, puede RENOVARSE hasta que prescriba.
- c) Con el acuerdo de haber quedado extinguida la deuda por cualquier otra causa.

**C**oncepto: es un procedimiento de la Administración Tributaria para comprobar los hechos, actos, elementos, actividades y explotaciones de una obligación tributaria.

**L**imitada a las siguientes actuaciones (Art. 136 LGT):

1. Examinar datos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y de los justificantes.
  2. Examinar datos y antecedentes en poder de la Administración Tributaria que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible
  3. Examinar registros y documentos exigidos por la normativa tributaria. Excepto libros mercantiles y sus correspondientes facturas de estos libros (en libros mercantiles sólo para comprobar si coinciden).
- Su examen no impide una futura inspección.
  - En ningún caso se podrá requerir a terceros información sobre movimientos financieros (sólo se podrá solicitarse al obligado tributario la justificación documental de operaciones financieras).
  - Las actuaciones de comprobación limitada no podrán realizarse fuera de las oficinas de la Administración tributaria. Salvo en:
    - Comprobaciones censales.
    - Estimación objetiva o módulos.
    - Aduaneras.

**P**roceso (Art. 137-140 LGT):

- **INICIO:** Se iniciarán de OFICIO por acuerdo del órgano competente y deberá notificarse a los obligados tributarios mediante una comunicación que señale alcance y naturaleza.
- **TRÁMITE:** El trámite es el siguiente: Se notifica al obligado tributario según el art. 99 LGT y éstos deberán de cooperar con la administración: personarse en el lugar, día y hora señalados; presentar documentación, etc.
- **TERMINACIÓN:**
  - Por resolución expresa de la Administración tributaria.
  - Por caducidad (una vez transcurrido el plazo regulado en el artículo 104 de LGT), sin que ello impida que la Administración tributaria pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.
  - Por el inicio de un procedimiento inspector que incluya el objeto de la comprobación limitada.
- **CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN:**
  - a) Obligación tributaria o elementos de la misma y ámbito temporal objeto de la comprobación.
  - b) Especificación de las actuaciones concretas realizadas.
  - c) Relación de hechos y fundamentos de derecho que motiven la resolución.
  - d) Liquidación provisional o, en su caso, manifestación expresa de que no procede regularizar la situación tributaria como consecuencia de la comprobación realizada.
- **CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN:**
  - Dictada resolución no podrá efectuar una nueva regularización a no ser que se descubran nuevos hechos desconocidos.
  - No podrán ser impugnados salvo que pruebe que incurrió en error de hecho.

## LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA (art. 141-142 LGT):

**C**oncepto y objeto (141 y 145 LGT): consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a

- **COMPROBAR** la veracidad y la exactitud de tributos; cumplimiento de requisitos; el valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, etc.
- **INVESTIGAR** supuestos de hecho.
- **REALIZAR** actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos e intervenciones para inspeccionar.
- **ASESORAR** e **INFORMAR**.

**F**acultades (Art. 142 LGT):

1. Examinar e investigar toda la documentación referente a tributos: libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con transcendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones.
2. Podrán entrar en fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen. Si la persona bajo cuya custodia se encontraren los lugares mencionados en el párrafo anterior se opusiera a la entrada de los funcionarios de la inspección de los tributos, se precisará la autorización escrita de la autoridad administrativa que reglamentariamente se determine.
3. El domicilio se encuentra protegido si se cumple con el art. 113LGT, es decir, sólo se puede acceder a él con el consentimiento del propietario o por autorización judicial (derecho fundamental en CE).
4. Siempre debe acreditarse públicamente para el ejercicio de sus funciones.